

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR SOCIEDAD
VITIVINÍCOLA MIGUEL TORRES S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1314

SANTIAGO, 9 DE AGOSTO DE 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 658, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, Curtiembre Rufino Melero S.A., rol único tributario N° 91.448.000-0, cuyo representante legal es el Sr. Javier Melero Urrestarazu (en adelante, e indistintamente, “Curtiembre Rufino Melero” o “el titular”), es titular de un proyecto consistente en la construcción y operación de un establecimiento industrial de curtidos, ubicado en Longitudinal Sur Km. 195, sector Maquehua Bajo, comuna de Curicó, Región del Maule (en adelante, “el establecimiento”), que data del año 1985, y que cuenta con autorización sanitaria mediante la Res. Ex. N° 394, de 25 de abril de 1985, del Director del Servicio de Salud de la Región del Maule.

**II. DENUNCIA PRESENTADA POR SOCIEDAD
VINÍCOLA MIGUEL TORRES**

2. Que, con fecha 20 de marzo de 2020, esta Superintendencia recibió una denuncia en contra del titular, por parte de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A. (en adelante, e indistintamente, “Viña Miguel Torres” o “el denunciante”),



representada legalmente por el Sr. Jaime Valderrama Larenas, domiciliado para estos efectos en Longitudinal Sur, Km 195, comuna de Curicó, Región del Maule.

3. Que, los hechos denunciados consisten en la elusión por parte del establecimiento, debido al aumento en su capacidad instalada. En este sentido, solicita ejercer la potestad sancionatoria en contra del titular, conforme a lo establecido en el art. 35, letra b), de la LOSMA, señalando que, a su juicio, sin ella se permitiría la vulneración de las normas en que ha incurrido el titular, por el tiempo en que se ejecutó la actividad en forma ilegal.

4. Que, con fecha 23 de abril de 2020, mediante Ord. RDM N° 83/2020, esta Superintendencia informó al denunciante sobre la recepción de la denuncia y su registro en el sistema (ID-25-VII-2020), indicando que se comunicaría aquello que se resolviera por parte de este Servicio en la oportunidad correspondiente.

5. Que, más adelante, mediante escrito ingresado con fecha 8 de julio de 2020, el titular denunció el incumplimiento del requerimiento de ingreso realizado por esta Superintendencia según se detallará en la Sección II.B de la presente resolución, además de la emisión de olores molestos, principalmente el día 6 de julio de 2020 en la mañana, la que habría afectado a sus trabajadores y a vecinos de la localidad de Maquehua.

6. Que, posteriormente, mediante carta de fecha 26 de enero de 2021, el denunciante reiteró su solicitud de iniciar un procedimiento sancionatorio en contra del titular, señalando además que continuarían las molestias por emisión de olores desde la curtiembre.

7. Que, finalmente, mediante carta de fecha 18 de mayo de 2021, el denunciante reiteró su solicitud de iniciar un procedimiento sancionatorio en contra del titular, e informar acerca del estado actual de su denuncia. Adicionalmente, solicitó que, cualquier información relativa al asunto consultado, el fuera notificado en forma electrónica, indicando casilla de correo electrónico para estos efectos.

III. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A. Actividades de fiscalización

8. Que, con fecha 21 de marzo de 2019, esta Superintendencia realizó una fiscalización ambiental al establecimiento, en que las materias abordadas fueron: capacidad instalada, volúmenes de producción, manejo de residuos líquidos y generación y manejo de olores.

9. Que, conforme a lo expuesto en el informe de fiscalización DFZ-2019-393-VII-RCA, que incluye los resultados de la inspección y examen de información realizados, se constató el siguiente hallazgo, relativo a la operación del establecimiento y su potencia instalada: *“Realizar un aumento de la potencia instalada en la planta de procesos de más de 2.000 KVA, correspondiente a la instalación de caldera a leña de 9.515 KVA de potencia nominal y 3.427 KVA de potencia real, sin ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior, considerando que la puesta en marcha del equipo data del día 16-08-2019, es decir, con*



posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en Chile, encontrándose actualmente dentro del criterio de ingreso al SEIA considerando en el Artículo 3°, literal k.1 del Reglamento SEIA vigente (D.S. N.º 40/2012 MMA)."

10. Que, al respecto, se consideró como normativa infringida el artículo 8 y el artículo 10, letra k), de la Ley N° 19.300. Conforme a estos, los proyectos individualizados en el literal k), indicado anteriormente, solo pueden ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. A su vez, el artículo 3, literal k.1, del D.S. N° 40, de 30 de octubre de 2012, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "Reglamento SEIA"), detalla la tipología de ingreso establecida en el artículo 10 letra k) de la Ley 19.300, indicando que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), son los siguientes: "(...) k) *Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios - ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. (...)*"

B. Procedimiento de requerimiento de ingreso

11. Que, con fecha 21 de junio de 2019, la División de Fiscalización derivó el expediente de fiscalización DFZ-2019-393-VII-RCA a la entonces Fiscalía de esta Superintendencia, para conocimiento y gestiones pertinentes. En este contexto, mediante la Res. Ex. N° 1010, de 15 de julio de 2019, se dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA¹ respecto del hallazgo levantado en el referido informe de fiscalización en relación al proyecto Curtiembre Rufino Melero, confiriendo traslado al titular para hacer valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimase pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el mismo acto.

12. Que, adicionalmente, mediante Of. Ord. N° 2249, de 23 de julio de 2019, esta Superintendencia solicitó a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule (en adelante, "SEA Maule"), un pronunciamiento en relación a la hipótesis de elusión señalada anteriormente.

13. Que, una vez evacuado el traslado conferido al titular, mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2019, y recepcionado el pronunciamiento solicitado al SEA Maule, mediante Of. Ord. SEA N° 438, de 3 de septiembre de 2019, esta Superintendencia requirió al titular el ingreso al SEIA del proyecto Curtiembre Rufino Melero,

¹ Expediente de requerimiento de ingreso disponible para consulta en el siguiente enlace digital: <<https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/41>>



mediante la Res. Ex. N° 31, de 9 de enero de 2020 (en adelante, “Res. Ex. N° 31/2020”), bajo apercibimiento de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra i), de la LOSMA.²

14. Que, en particular, mediante el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 31/2020, se requirió el “(...) ingreso de las obras tendientes a intervenirlo o complementarlo, correspondientes al aumento de potencia instalada en la planta de procesos, por operación de una caldera, a partir del año 2012. Ello, en atención a que dichas obras implican un cambio de consideración en el proyecto, según lo establecido en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, puesto que el aumento de potencia configura la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal k) de la Ley N° 19.300 y en el mismo literal, subliteral k.1) del artículo 3 del RSEIA.”

15. Que, de esta forma, en cumplimiento del requerimiento de ingreso, con fecha 29 de octubre de 2020, el titular presentó la declaración de impacto ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto “Modernización de Áreas y Equipos de Curtiembre Rufino Melero Planta Curicó”,³ dando inicio de este modo a la evaluación ambiental de la modificación de proyecto en elusión.

16. Que, con fecha 4 de noviembre de 2020, el proyecto fue admitido a tramitación por el SEA Maule. Por su parte, con fechas 30 de julio y 31 de diciembre de 2021, el titular presentó la Adenda y Adenda complementaria, respectivamente, mientras que, con fecha 20 de enero de 2022, se emitió el Informe Consolidado de Evaluación, mediante el cual se recomendó a la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule la aprobación del proyecto.

17. Que, de esta forma, dicha comisión aprobó por unanimidad el proyecto “Modernización de Áreas y Equipos de Curtiembre Rufino Melero Planta Curicó”, conforme se consignó en acta de 31 de enero de 2022. En consecuencia, con fecha 7 de febrero de 2022, mediante la Res. Ex. N° 20220700132, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule (en adelante, “RCA”) se calificó favorablemente el proyecto. En particular, las obras evaluadas ambientalmente corresponden a aquellas que modifican el proyecto, es decir, la operación de una caldera que aumentó la potencia instalada del establecimiento. De este modo, conforme al considerando 4.1 de la RCA, el proyecto contempla el “[r]emplazo de las calderas de vapor que combustionan leña por una caldera que combustiona gas licuado de petróleo reduciendo las emisiones atmosféricas.” Por su parte, se indica que las obras se someten a evaluación ambiental, por cuanto “(...) la modernización de la curtiembre implica la instalación de una caldera que combustiona gas licuado de petróleo con una potencia instalada superior a 2.000 KVA.”, conforme a lo establecido en el artículo 3, literal k.1, del Reglamento SEIA.

² Esto es: “[r]equerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”

³ Evaluación ambiental disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2148880221#-1



18. Que, luego, con fecha 3 de marzo de 2022, mediante carta, el titular informó sobre el cumplimiento de lo ordenado en la Res. Ex. N° 31/2020, debido a la obtención de la RCA favorable del proyecto, que comprende el reemplazo de calderas de vapor que combustionan leña, por una caldera que combustiona gas licuado de petróleo, además de la construcción y habilitación de dos bodegas de sustancias peligrosas, adjuntándose copia de la respectiva RCA. En este sentido, se solicitó al Superintendente del Medio Ambiente tener por cumplida la obligación de ingresar el proyecto al SEIA.

IV. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA Y DEL MÉRITO PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

19. Que, en primer lugar, se ha establecido que los hechos denunciados por Viña Miguel Torres, esto es, la existencia de una elusión a partir del aumento de la capacidad instalada en la curtiembre Rufino Melero, coinciden con el hallazgo constatado en el informe de fiscalización DFZ-2019-393-VII-RCA.

20. Que, en este contexto, corresponde a continuación, determinar si existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio en contra del titular, debido al referido hallazgo. Para ello, se tendrá presente la duración de la infracción y sus características así como también las gestiones realizadas por la SMA, y las acciones y medidas adoptadas por el titular para abordarla.

21. Que, conforme a los antecedentes disponibles en el expediente de fiscalización el inicio de operación de la nueva caldera (identificada como SSMAU-317), y el consecuente aumento de potencia instalada, ocurrió el 16 de agosto de 2012, conforme a la bitácora de la caldera remitida por parte del titular (Anexo 7 del expediente de fiscalización),⁴ por lo que, a partir de dicha fecha, el titular se habría encontrado en elusión, respecto de las obras que complementaron o modificaron el establecimiento. En este contexto, tal como se señaló precedentemente, la SMA, mediante la Res. Ex. N° 31/2020, ejerció la atribución establecida en el artículo 3, letra i), de la LOSMA; ante lo cual el titular ingresó al SEIA la DIA del proyecto “Modernización de Áreas y Equipos de Curtiembre Rufino Melero Planta Curicó”, la que fue calificada favorablemente con fecha 7 de febrero de 2022.

22. Que, por su parte, mediante presentación de 5 de junio de 2020, el titular informó sobre la no utilización de la caldera objeto del procedimiento de requerimiento de ingreso, señalando que esta se encontraría fuera de funcionamiento hasta contar con una resolución de calificación ambiental que autorizara su operación. A continuación, indicó que, para efectos de satisfacer las necesidades energéticas del establecimiento, contaba con una caldera de su propiedad (identificada como SSMAU-116), cuya data de instalación sería anterior a la entrada en vigencia del SEIA, particularmente en el año 1988, no requiriendo por tanto el ingreso al SEIA a su juicio. En este sentido, adjuntó certificados de revisiones y pruebas de caldera, generadores de vapor y autoclaves, que dan cuenta de la realización de pruebas correspondientes en los años 1989 y 1998 (Anexos 4 y 5 de la presentación). Al respecto, la caldera SSMAU-116 se

⁴ Según informado por el titular mediante presentación de fecha 27 de mayo de 2019, contenida en Anexo 7 del expediente de fiscalización.



habría vuelto a utilizar con fecha 17 de febrero de 2020, tal como da cuenta la carta conductora de fecha 19 de febrero de 2020, adjunta en Anexo 7, dirigida a la Seremi de Salud del Maule, que informa sobre pruebas reglamentarias realizadas a dicha caldera, y adjunta informe de mantención y puesta en marcha de la misma.

23. Que, en consecuencia, es posible señalar que el periodo en que el titular se mantuvo en incumplimiento corresponde al tiempo transcurrido entre el 16 de agosto de 2012, fecha en la que se inició la operación de la caldera SSMAU-317, y el 19 de febrero de 2020, fecha en la que la operación de dicha caldera fue suplida por la caldera SSMAU-116, existente en el establecimiento en forma previa al SEIA. Ello sin perjuicio que, con fecha 7 de febrero de 2022, el titular obtuvo una resolución de calificación ambiental que autorizó el funcionamiento de la caldera SSMAU-317, por lo que el titular se encuentra habilitado en la actualidad para utilizar dicho componente.

24. Que, en cuanto a las características del hallazgo, éste se relaciona con aquellos hechos infraccionales en el artículo 35, letra b), de la LOSMA, en cuanto ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige resolución de calificación ambiental, sin contar con ella. En particular, el hecho infraccional corresponde a la modificación -sin evaluación ambiental- del proyecto Curtiembre Rufino Melero, la cual consistió en el aumento de la potencia instalada de la planta de procesos, correspondiente a la instalación de una caldera de 9.515 KVA de potencia nominal, y 3.427 KVA de potencia real. Ello en los términos del artículo 2, literal g.2, y el artículo 3, letra k), del Reglamento SEIA.

25. Que, en cuanto a la finalidad del instrumento eludido, este consiste en la obtención de los permisos ambientales sectoriales, y en el examen y valoración de los impactos ambientales que la actividad o proyecto supone.⁵ Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que el SEIA tiene por objeto ambiental “(...) *identificar los posibles efectos que genere el proyecto, y establecer cómo éste cumpliría con la normativa ambiental aplicable, lo que incluirá evaluar las medidas que reduzcan o eliminen los riesgos, en magnitud o en probabilidad de ocurrencia, o en ambas, autorizando el proyecto con estándares o especificaciones de diseño de instalaciones, de explotación, entre otros, que de cumplirse debidamente -en forma íntegra y oportuna- permiten manejar riesgos, reduciéndolos. Incluso, de identificarse efectos adversos significativos, se incluirán medidas de mitigación, compensación o reparación. (...).*”⁶

26. Que, de este modo, es posible señalar que un proyecto o actividad en elusión implica una falta de determinación de la forma en que el titular dará cumplimiento a la normativa ambiental aplicable, así como la falta de evaluación de las medidas adecuadas para reducir o eliminar los riesgos que generará el proyecto o actividad. En este sentido, el reproche en este tipo de conducta dice relación con la ejecución de una actividad sin contar con autorización ni evaluación de los posibles impactos generados.

27. Que, en consecuencia, una forma de retorno al cumplimiento normativo, consiste en la evaluación ambiental del proyecto, mediante el ingreso y

⁵ BERMUDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental, 2° Edición. Valparaíso, 2014. Ediciones Universitarias de Valparaíso. P. 276.

⁶ Tercer Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-15-2015, de 5 de febrero de 2016. Considerando 76°.



aprobación del mismo en el SEIA. En este caso, el titular ingresó la DIA de la actividad considerada en elusión por la SMA, la que fue evaluada y calificada favorablemente por el órgano competente. Por lo tanto, es posible indicar que actualmente la empresa se encuentra en una situación de cumplimiento normativo.

28. Que, bajo las circunstancias descritas anteriormente, para analizar el mérito de iniciar un procedimiento sancionatorio, se debe considerar especialmente los fines que se busca alcanzar con la imposición de una sanción, pudiendo el Servicio adoptar una medida represiva, decidir o no la iniciación del procedimiento, adoptar medidas alternativas, disponer de planes de cumplimiento e, incluso, determinar la suspensión de la sanción.⁷

29. Que, en el presente caso, la SMA, frente a la infracción constatada, optó por una medida consistente en el inicio de un procedimiento de requerimiento de ingreso, con el objeto de que se evaluara el proyecto considerado en elusión, consiguiendo de esta forma el retorno al cumplimiento de la normativa considerada como infringida.

30. Que, al respecto, la decisión de la SMA de optar por una vía alternativa a la sanción ante este tipo de infracciones, como lo es el procedimiento de requerimiento de ingreso, ha sido aceptada por la jurisprudencia ambiental, por cuanto esta se encuentra igualmente dirigida a satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental, apareciendo como idónea a los fines perseguidos por la SMA.⁸

31. Que, por otra parte, de los antecedentes disponibles, no se observa una posible generación de externalidades negativas a partir del hallazgo constatado.

32. Que, en consecuencia, es posible señalar que, mediante las gestiones efectuadas por esta Superintendencia, a raíz de la infracción constatada, se consiguió el objetivo ambiental perseguido por la norma considerada como infringida, esto es, la evaluación ambiental de la actividad o proyecto en elusión, con lo cual se satisface el interés general subyacente. En este sentido, el fin perseguido por el eventual inicio de un procedimiento sancionatorio -esto es, la disuasión de la conducta antijurídica-, se encuentra en la actualidad cumplido, habiéndose producido el retorno al cumplimiento normativo, razón por la cual esta Superintendencia considera que actualmente no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio.

V. CONCLUSIONES

33. Que, conforme a lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, “[l]a denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene

⁷ GOMEZ GONZALEZ, Rosa. Discrecionalidad y Potestad Administrativa Sancionadora. Límites y Mecanismos de Control. Valencia, 2021. Editorial Tirant Lo Blanch. P.183.

⁸ Tercer Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-4-2021, de fecha 7 de marzo de 2022. Considerando 43°.



mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”

34. Que, en este sentido, de conformidad al análisis de mérito efectuado anteriormente, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, al haberse subsanado el hallazgo constatado en el informe de fiscalización DFZ-2019-393-VII-RCA mediante la obtención de una RCA favorable para el proyecto “Modernización de Áreas y Equipos de Curtiembre Rufino Melero Planta Curicó”. En razón de lo expuesto, se estima que el titular se encuentra actualmente en una situación de cumplimiento normativo.

35. Que, respecto de la solicitud de ejercer la potestad sancionatoria contra el titular, por el tiempo en que se ejecutó la actividad por parte del titular encontrándose en elusión, cabe señalar que, como ha sido indicado, a través del ejercicio de esta potestad se busca la protección de determinados bienes jurídicos, en este caso, el medio ambiente y la salud de la población.

36. Que, en este contexto, cabe tener presente que el rol de una denuncia presentada ante esta Superintendencia es poner en conocimiento de este servicio la existencia de hechos potencialmente constitutivos de infracción, de modo que éstos sean investigados y, en base a los resultados de dicha investigación, se determine la vía más apropiada para el logro de los fines de la normativa eventualmente infringida en el caso concreto. No obstante, ello no implica que los terceros interesados sean titulares de un derecho subjetivo que les permita exigir a la Administración la instrucción de un procedimiento sancionatorio, requiriendo además la aplicación de una sanción determinada o impugnar una sanción solicitando la imposición de una medida más gravosa para el infractor.⁹

37. Que, en consecuencia, se procederá al archivo de la denuncia ingresada por Viña Miguel Torres, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, al no existir actualmente mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionatorio.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA INGRESADA POR SOCIEDAD VINÍCOLA MIGUEL TORRES S.A., con fecha 20 de marzo de 2020, ID 25-VII-2020, incluyendo las presentaciones posteriores, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

II. TENER PRESENTE que el expediente físico de las denuncias y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicadas en calle 1 Norte N° 801, piso 11, comuna de Talca, Región del Maule. En cuanto a los expedientes de fiscalización, estos se encuentran disponibles, para efectos de

⁹ GOMEZ GONZALEZ, Rosa. Los Interesados en los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Revista Chilena de Derecho, vol. 47 N° 3, pp. 849-872, 2020. P. 3.



transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente:
<https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion>.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. ACOGER LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO EFECTUADA POR VINÍCOLA MIGUEL TORRES S.A. Al respecto, se hace presente que las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Jaime Valderrama Larenas, en su calidad de representante legal de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente**

AMB/RCF

Carta certificada:

- Jaime Valderrama Larenas. Representante legal de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A.
iurrutia@urod.cl

C.C.:

- Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

